



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia
Accionante : María Amparo Londoño Rodríguez
Accionado : Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira
Vinculados : Central de Inversiones SA y otros
Radicación : 2014-00255-00 (Interna 231 LLRR)
Tema (s) : Causales generales - Subsidiariedad
Magistrado ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número : 428

PEREIRA, RISARALDA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional referenciada, después de haberse surtido el respectivo trámite preferente y sumario, sin avistarse causales de nulidad que vicien lo actuado.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Narra la actora, a través de vocero judicial, que cursa proceso ejecutivo ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, donde pidió la nulidad porque estimó existían irregularidades con unas “cesiones admitidas”, lo que se resuelve, en forma negativa, en providencia del 21-04-2014, que también fija fecha para el remate; esta decisión es atacada en apelación, pero es denegada con auto del 15-05-2014.

Luego de lo anterior, recurre en reposición esta determinación y después se declara “precluido el término para expedir copias” (Folio 5, de este cuaderno), a fin de adelantar el recurso de queja, por no haber aportado las expensas necesarias para las copias. Sostiene la parte actora que se acusa de dilatar el proceso, ha elevado dos peticiones para revocar el auto de “preclusión” para que se le conceda la queja, sin embargo ante el

perjuicio irremediable que se le ocasiona, por la pérdida de la vivienda, acude a esta acción (Folios 1 a 5, cuaderno No.1).

3. LOS DERECHOS INVOCADOS

El derecho al debido proceso, a la doble instancia y los derechos a la vida y a la vivienda digna (Folio 2, cuaderno No.1).

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Ordenar al juez de conocimiento conceda el recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado el 21-04-2014, dentro del proceso radicado al No.2004-00056-00 (Folio 5, cuaderno No.1).

5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Con providencia del día 05-09-2014 se admitió la acción, se ordenó vincular a las partes del proceso ejecutivo y notificar a las de este asunto, entre otros ordenamientos (Folios 60 y 61, ibídem). Las accionadas fueron debidamente notificadas (Folios 62 a 67, ibídem). Con auto del 09-09-2014 se integró el litisconsorcio por pasiva (Folio 69, ibídem) y el día 11-09-2014 se practicó inspección judicial al expediente (Folio 69, ib.), luego el 12-09-2014 allegó escrito la señora Saldarriaga Giraldo (Folios 86 a 88, ib.); enseguida con auto del 12-09-2014 se ordenó vincular a la Compañía de Gerenciamiento de Activos SA (Folio 91, ib.).

Por último, para el día 15-09-2014 aporta escrito de respuesta la Central de Inversiones SA, CISA (Folios 103 a 109, ib.).

6. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

6.1. La señora Beatriz Helena Saldarriaga Giraldo

Sostiene que como el representante judicial de la actora, guardó silencio total frente a la providencia que declaró la preclusión de los términos para aportar las expensas, mal

puede ahora pretender revivirlos mediante la acción de tutela; además, la denegación de la alzada está bien fundada por el Juzgado, puesto que el recurso está previsto para la decisión que declara la nulidad y ello no aconteció en este evento, entonces, como opera la taxatividad, sino no está allí enlistado, es improcedente el recurso (Folios 186 a 88, ib.).

6.2. La Central de Inversiones SA - CISA

Empresa que debe ser desvinculada porque carece de legitimación en la causa, ya que mediante contrato de compraventa cedió la obligación de la señora Londoño Rodríguez a la compañía de Gerenciamiento de Activos, que es a la que debe vincularse al trámite, como en efecto lo pide (Folios 103 a 109, ib.).

7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

7.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que esta Corporación es el superior jerárquico de la parte accionada, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira y además el domicilio del actor está en este Distrito (Artículos 86 de la CP, 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

7.2. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa porque la señora María Amparo Londoño Rodríguez figura como parte ejecutada en el proceso judicial, donde se surte la actuación que ahora cuestiona en esta sede constitucional (Artículos 86 de la CP y 1º, Decreto 2591 de 1991). Y por pasiva, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, al ser la autoridad judicial que conoce del proceso y que emitió las providencias señaladas como de violatorias de los derechos invocados por la parte actora.

Los vinculados como litisconsortes como terceros interesados, no han incurrido en violación o amenaza alguna, porque no emitieron las decisiones reprochadas en el trámite procedimental mencionado.

7.3. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del proceso ejecutivo referido, según lo expuesto en el escrito de tutela?

7.4. La resolución del problema jurídico

7.4.1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática a partir de 2003¹, que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional².

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005³ y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional⁴ (2014) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que, (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de una sentencia de tutela.

¹ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, Bogotá DC, 2010, p.361.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 del 07-12-2011, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005, MP: Jaime Córdoba Triviño.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-265 de 2014, MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino⁵ y Quinche Ramírez⁶.

7.4.2. El análisis del caso en concreto

Como quiera que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, ausente uno, se torna vacuo el examen de los demás, y menos podría pasarse al estudio de una causal especial de procedibilidad, el análisis subsiguiente se concentrará en la subsidiariedad, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso del amparo.

Según lo alegado y constatado con la inspección judicial: (i) Mediante providencia del 21-04-2014 el Juzgado resuelve sobre la terminación del proceso pedida por el procurador judicial de la señora María Amparo Londoño R., y se abstiene de decretar la nulidad “constitucional” deprecada (Folios 16 a 22, cuaderno No.2, pruebas). (ii) Con auto del 15-05-2014 se negó el recurso de apelación contra el auto antes citado; (iii) Como solicitara reposición y la expedición de copias para el recurso de queja, con auto del 08-07-2014, se negó la reposición y se ordenó tomar copias de unos folios, previo el pago respectivo; (iv) Según proveído adiado el 18-07-2014 se declaró “precluido el término para expedir las copias ordenadas”; (v) La anterior determinación fue notificada por estado del 22-07-2014 y no fue recurrida.

Puestas así las, lo que se extrae de lo referido es que en el trámite del recurso de queja, mecanismo procesal idóneo para buscar que el superior revise la negativa en la concesión de la alzada pretendida, resultó incuriosa la parte ejecutada al omitir impugnarla, a efectos de relieves al juzgador sus inconformidades.

A cambio de lo anterior, que era lo pertinente y técnico, el vocero judicial se concentró en dar explicaciones sobre unas dilaciones motivo de queja disciplinaria, que en verdad resultan ajenas al trámite procedimental que competía, ya para el 31-07-2014 invoca la teoría de los autos ilegales, para cimentar la revocatoria del auto, cuando dejó pasar en silencio la oportunidad que el legislador instrumental le confiere para expresar sus

⁵ ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75.

⁶ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285.

discrepancias.

Por todo lo discurrido, y con acogimiento de la tesis postulada por el abogado de la señora Beatriz H. Saldarriaga G., la presente acción de tutela es improcedente toda vez que no cumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la subsidiariedad, la parte actora, en el trámite del proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, omitió valerse de los recursos ordinarios para evidenciar su descontento con la declaratoria de “preclusión del término” para aportar los dineros de copias y arancel, a fin de dar cumplimiento a la providencia del 08-07-2014.

Cabe anotar, que ninguna justificación se aludió para dejar pasar el término de ejecutoria de la precitada providencia, por ende solo a la parte le es imputable tal desinterés. La doctora Catalina Botero Marino destaca, con fundamento en el precedente constitucional, como excepción al principio citado, que el vencimiento de los términos, no sea imputable al tutelante⁷⁻⁸, pero tal hipótesis ni siquiera en esta instancia, fue alegada.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha destacado la importancia de preservar el principio de subsidiariedad en el amparo constitucional:

... se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior⁹.

Conforme a lo sostenido por la Corte, deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: “(...) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”¹⁰. Además, la Corte ha reiterado su criterio (2013)¹¹.

⁷ ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. Ob. cit., p.65.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-567 de 1998; T-329 de 1996 y SU-159 de 2000.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-753 de 2006; MP: Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-567 de 1998; MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-662 de 2013; MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

